



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Penonomé, 5 de octubre de 2021
SPC- 171-2021

Señor
Fernando González Jaén.
E. S. M.

Señor González Jaén:

Me dirijo a usted, con motivo de su Nota recibida en este Despacho el 14 de septiembre 2021, mediante la cual le formula a esta Procuraduría una interrogante relacionada con la conformación de la Comisión Técnica Distrital y la función de evaluación del desempeño de los jueces de paz. Plantea su pregunta de la siguiente manera: De no estar conformada y habilitada la Comisión Técnica Distrital de Penonomé, ¿quién estaría a cargo de evaluar el desempeño de los Jueces de Paz?

Esta Procuraduría de la Administración debe advertir que la función relacionada con servir de consejero jurídico del Estado, en cuanto al ámbito jurídico administrativo, se encuentra circunscrita a consultas que formulen las autoridades que cuentan con mando y jurisdicción, ello porque son estos a los que les corresponde, en atención a reconocimientos de derechos subjetivos, interpretar y aplicar la norma y determinar el procedimiento aplicable a un caso concreto. Lo anterior es si el acto administrativo no ha sido adoptado, porque de lo contrario sería emitir un juicio de valor sobre la legalidad o no del acto administrativo, competencia exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 97 del Código Judicial.

En atención al resto de los funcionarios, **así como a los ciudadanos en general**, esta Procuraduría atiende sus consultas a manera de orientación, sin emitir concepto sobre interpretación de la norma, procedimiento a seguir ante un caso concreto o legalidad de actos administrativos materializados, es decir, actos administrativos adoptados.

En relación a su consulta, debemos señalar que el artículo 27 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital, entre las que se encuentra la de "evaluar el desempeño de los Jueces de Paz", tal como se aprecia en el numeral 2 del referido artículo, que le transcribimos:

"Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital, se encuentra:

- 1. Realizar el proceso de selección.*


2. *Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz.*
3. *Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.*

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distrital serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los Jueces de Paz”.

De una lectura minuciosa de todo el texto de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, no se observa que la función de evaluación de desempeño de los Jueces de Paz este asignada a otro órgano dentro de la esfera de los gobiernos locales; por lo que en atención al principio de legalidad establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Política, somos del criterio que lo procedente, de ser cierto el hecho de la no conformación de la Comisión Técnica de Penonomé, sería proceder con lo establecido por la Ley 16 de 2016, y conformar la misma.

Atentamente,


Evelyn Celso Arcia González
Secretaría Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración



En la ciudad de Panamá

29/11/2020

10:35 A.M.